

Memo

De/From: Luzmila Zegarra

Fecha/Date: 26 de abril de 2013

Re.: **Ley N° 30011 respecto a la ejecutoriedad de las sanciones administrativas
impuestas por OEFA**

Hoy ha sido publicada la Ley N° 30011 mediante la cual se modifica la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, en diversos aspectos, siendo el relevante para este Memo la incorporación del artículo 20-A que introduce condiciones específicas para la impugnación con efecto suspensivo de las Resoluciones de sanciones administrativas que sean impuestas por OEFA, las cuales difieren del marco normativo que rige para cualquier otra entidad administrativa.

En resumen, si las multas de OEFA son impugnadas en sede administrativas no es exigible su cobro, pero las sanciones administrativas impuestas por esta entidad (ejemplo: paralizaciones) son exigibles aún cuando sean impugnadas, salvo que la autoridad suspenda expresamente sus efectos. En caso el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirme la multa, es exigible coactivamente su cobro aún cuando el administrado esté dentro del plazo o haya interpuesto una demanda contencioso administrativa, de amparo o cualquier otro proceso judicial. Si optara por plantear una medida cautelar para suspender los efectos de la sanción administrativa, se exige una contracautela de naturaleza personal (carta fianza) o real pero la caución juratoria no está permitida. La misma exigencia aplicaría para la interposición de una Demanda de Revisión Judicial de Legalidad que discuta el inicio o trámite de una ejecución coactiva.

A continuación desarrollaremos estos puntos en detalle.

1. En sede administrativa

La Ley N° 30011 no establece condiciones adicionales para que opere la suspensión de efectos de

las Resoluciones de multa que estén siendo discutidas mediante los recursos impugnativos que prevé la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG). Por lo que, se mantiene el régimen general vigente correspondiente a este sede que explicaremos a continuación.

Como regla general, conforme al numeral 216.1 del artículo 216 de la LPAG la interposición de un recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, en este caso una Resolución de sanción administrativa. Para estos efectos, resulta pertinente recordar cuáles son las medidas que puede dictar OEFA y que están comprendidas en este concepto, a saber:

- Amonestación
- Multa de hasta 30,000 UIT
- Decomiso, temporal o definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción
- Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso
- Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.

Todas estas sanciones administrativas, a excepción de la multa, surten efectos desde la emisión del acto administrativo por parte de la Dirección de Supervisión o de la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos de la OEFA, según el caso, sin que su exigibilidad quede suspendida por la interposición de un recurso impugnatorio en sede administrativa.

El administrado sólo podría lograr la suspensión de sus efectos, si: a) lo requiere ante la Administración en base al numeral 216.2 del artículo 216 de la LPAG a fin que lo disponga la autoridad que sea competente para resolver el recurso; o, b) traba una medida cautelar en sede judicial o en vía de amparo.

En el primer caso, debe demostrarse que opera alguna de las siguientes circunstancias: que la ejecución puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o, que existe un vicio de nulidad trascendente. Además, resulta necesario abordar el perjuicio que la suspensión causaría al interés público o a terceros y el perjuicio que se causa al recurrente con la ejecución del acto discutido, pues esta ponderación será efectuada por la autoridad administrativa al momento de resolver. Respecto al segundo caso nos referiremos en el acápite siguiente.

En el caso de la multa, el escenario es distinto a nivel administrativo porque el Texto Único Ordenado de la Ley de ejecución coactiva, Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, indica que esta

obligación sólo es exigible coactivamente si no ha sido objeto de recurso impugnatorio en la vía administrativa o que, habiéndolo sido, ha recaído sobre ésta una resolución firme confirmando la obligación. Ergo, si la multa impuesta en la primera instancia administrativa es impugnada, no es exigible su pago mientras esté siendo discutida en esta sede.

2. En sede judicial

Como indicamos en el acápite anterior, la regla general es que la Resolución de sanción administrativa no se suspende aún cuando sea impugnada, salvo en el caso de la multa. Sin embargo, conforme a la modificación introducida por la comentada Ley N° 30011, la multa puede ser exigible coactivamente desde que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en su condición de segunda y última instancia administrativa de OEFA, confirma la sanción administrativa impuesta.

Esta exigibilidad se mantiene aún cuando el administrado se encuentre dentro del plazo para la interposición de una demanda contencioso administrativa en sede judicial o incluso si ésta es interpuesta, lo mismo ocurre con la acción de amparo o cualquier otro tipo de demanda que se plantee contra la Resolución de sanción administrativa confirmada.

Esta modificación constituye una excepción a lo prescrito en el artículo Texto Único Ordenado de la Ley de ejecución coactiva, Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, pues sólo aplicará para lo resuelto por OEFA dentro del ámbito de su competencia, mas no para otras sanciones dictadas por otras entidades administrativas con competencias de fiscalización ambiental como son los gobiernos regionales, los gobiernos locales o las autoridades sectoriales que mantienen esta facultad porque todavía no han sido transferidas a OEFA en que sí se suspende la ejecución coactiva de estas multas.

Considerando este escenario, podría plantearse una medida cautelar para lograr la suspensión de efectos en tanto sea resuelta la demanda contencioso administrativa o demanda de amparo que se haya interpuesto. Sin embargo, cuando lo discutido sea una Resolución de sanción administrativa de OEFA, la comentada Ley N° 30011, establece requisitos específicos relacionados con la contracautela, prohibiendo que pueda ofrecerse una caución juratoria y limitándola sólo a las siguientes:

- Contracautela de naturaleza personal: constituida por una carta fianza bancaria o financiera a nombre de OEFA, de carácter irrevocable, incondicional, de ejecución inmediata y sin beneficio de excusión, que tenga una vigencia de 12 meses renovable y por el importe de la multa actualizada a la fecha de solicitud de la medida cautelar. Si no se renovará dentro de los 20 días hábiles previos a su vencimiento, por el monto

actualizado de la multa, el Juez tendría que proceder a su ejecución inmediata.

- Contracautela de naturaleza real: debe ser de primer rango y cubrir el íntegro del importe de la multa actualizada también a la fecha de la solicitud de la medida cautelar.

Por otro lado, la demanda de revisión judicial de legalidad cuya sola interposición suspendía el procedimiento de ejecución coactiva ahora también requiere una contracautela cuando éste vinculada a una Resolución de sanción administrativa de OEFA, con lo cual incorpora también este requisito que no se encuentra previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de ejecución coactiva, Decreto Supremo N° 018-2008-JUS para otras entidades administrativas.

Finalmente, en contraposición a todas estas exigencias exclusivas para las Resoluciones de OEFA, lo que no se regula es cómo esta entidad efectuaría el reembolso del pago anticipado de la multa si en sede judicial se revocara la sanción administrativa, considerando el tiempo transcurrido desde su pago hasta la última sentencia en sede judicial.
